Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00332 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

En atención al correo remitido el día 14 de marzo hogaño, para todos los efectos legales téngase notificado por aviso al aquí demandado Luis Holman Gómez Calderón, conforme a la comunicación recibida el día 23 de febrero de 2022.

Ahora bien, fenecido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP$1.864.666**. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43a32ab3b0eb206fc1ae19a37e7e19e784676a359b856878d7e19639aa3dd4**

Documento generado en 10/05/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00104 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

Registrado como se encuentra el embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230–33708, conforme obra en la anotación No. 19 del Certificado de Tradición allegado, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio – Meta, se ordena su secuestro.

En consecuencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, por Secretaría anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciese.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49º del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de $300.000, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74550f450e577d334c7ba0733a86378cb1a005ae4cf70d7acf8a3a8cc5f8eb66**
Documento generado en 10/05/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00274 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta el memorial con solicitud de retiro de la demanda obrante en el archivo PDF 14 del plenario, se dispone:

1.- Como quiera que la apoderada de la parte demandante, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P. Como quiera que, la demanda se presentó vía digital no es necesario autorizar la entrega de la misma al demandante. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se practicaron las medidas cautelares solicitadas.

3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72afa24db2afaa9f2311e1ddede78f6fe7dd67065e33c715bc88ae98257e2ba3**
Documento generado en 10/05/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00296 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta el memorial con solicitud de retiro de la demanda obrante en el archivo PDF 12 del plenario, se dispone:

1.- Como quiera que la apoderada de la parte demandante, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P. Como quiera que, la demanda se presentó vía digital no es necesario autorizar la entrega de la misma al demandante. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se practicaron las medidas cautelares solicitadas.

3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6256c89872fa32254d433d27218cfc40ec32abad3efc179e1ccc45e035c3fafa**
Documento generado en 10/05/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00038 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído de 21 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; este estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia formulada por Álvaro Arenas Osorio y Henry Efrén Moreno Urbina contra la Sociedad Agropecuaria Villa Diana Ltda.

Por Secretaría realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d61a93e5a038633f4f8ae1add82c3ee2453b722c7491e1c512a5d5d5ee28ec**
Documento generado en 10/05/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00054 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **JORGE ARIEL CHACÓN BELTRÁN** en contra de **ALBEIRO SUZA RUIZ.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del estatuto adjetivo. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal.

Se reconoce a la abogada **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8b8e6b336dc1fe86bb8a754d0d9792909daa4c31ba28b123701f2b84a7c615**
Documento generado en 10/05/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00074 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **JESÚS FERNEY GONZÁLEZ REY, AMAURY CABAL VENCELIDAD, EMPRESA PROMOTORA DE LOS SERVICIOS DEL SOAT S.A.S. y SOLO ACCIDENTES DE TRÁNSITO LTDA** contra **SANDRA MARGARITA RIVERA QUESADA y JAIRO CASTILLO BOHÓRQUEZ,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.10 Por la suma de **COP$50.000.000** por concepto de capital consagrado en la letra de cambio número 13 exigible el 1 de junio de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 2 de junio de 2019, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **COP$60.000.000** por concepto de capital consagrado en la letra de cambio número 15 exigible el 23 de junio de 2019.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de junio de 2019, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5 Por la suma de **COP$50.000.000** por concepto de capital consagrado en la letra de cambio número 16 exigible el 23 de junio de 2019.

1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de junio de 2019, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.7 Por la suma de **COP$50.000.000** por concepto de capital consagrado en la letra de cambio número 17 exigible el 23 de junio de 2019.

1.8 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de junio de 2019, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.9 Por la suma de **COP$50.000.000** por concepto de capital consagrado en la letra de cambio número 18 exigible el 23 de junio de 2019.

1.10 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de junio de 2019, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que las letras de cambio y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Oscar Alberto Cubillos Cruz como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c53e5a418cc26d29400f195e57a8c8d0a974392da3474f8da71afff217c5dcc**
Documento generado en 10/05/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00076 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **DIANA PAOLA CUBILLOS GONZÁLEZ** contra **ARGEMIRO CUBILLOS GUAVITA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.2 Por la suma de **COP$160.000.000** por concepto de capital consagrado en el pagaré número 1 de fecha 1 de noviembre de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 2 de marzo de 2021, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Oscar Alberto Cubillos Cruz como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a071d9437a31eee44c97eab948c62858d4841f54334ff283bf053f092754e4**
Documento generado en 10/05/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00084 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO FRANCO** contra **HÉCTOR MORA BENÍTEZ,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.9 Por la suma de **COP$88.000.000** por concepto de capital consagrado en la letra de cambio número 5355144 de fecha 15 de mayo de 2019.

1.2 Por los intereses de plazo generados desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 15 de junio de 2019, generados con ocasión a la letra suscrita e identificada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de junio de 2019, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4 Por la suma de **COP$88.000.000** por concepto de capital consagrado en la letra de cambio número 5355145 de fecha 15 de mayo de 2019.

1.5 Por los intereses de plazo generados desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 15 de julio de 2019, generados con ocasión a la letra suscrita e identificada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.4, desde el 16 de julio de 2019, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.7 Por la suma de **COP$88.000.000** por concepto de capital consagrado en la letra de cambio número 5355146 de fecha 15 de mayo de 2019.

1.8 Por los intereses de plazo generados desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019, generados con ocasión a la letra suscrita e identificada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.9 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.7, desde el 16 de agosto de 2019, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que las letras de cambio y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Valeria Garavito Farfán como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eee56ce0f87ab3713eab95606249e6541c2240aaa4291d02337f7490f5c4785**

Documento generado en 10/05/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00094 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en la demanda el domicilio de los demandantes, lo que desconoce lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- No se indicó en la demanda el domicilio de la sociedad demandada, ni de su representante legal, lo que desconoce lo reglado en la disposición citada anteriormente.

3.- Aclárese el nombre y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada, lo anterior, teniendo en cuenta que, la persona indicada en el poder y en la demanda, no corresponde con la señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

4.- No se acompañó con la demanda, el documento aducido en el numeral 15, del acápite de pruebas, conforme lo exige el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356d108ff51262e754e8ca6c20668a6bbd51ee9693c41c7850196f0c8cf8e84**

Documento generado en 10/05/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00096 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

No se indicó en la demanda el domicilio de los demandantes, lo que desconoce lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918d2b45b84fca3e35f4176238722ddb304f0366c0b3d3cbba09edd6ff180ef5**
Documento generado en 10/05/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00098 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Debe allegarse el avalúo catastral actualizado (año 2022) de los predios objeto de litigio. Lo anterior, con el fin de poder determinar la cuantía y eventual competencia, conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

2.- Debe allegarse los Certificados de Tradición de los inmuebles objeto de litigio. Los cuales deberán ser allegados con una fecha de expedición no superior a 30 días.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372afaba26703d54373cc61a7c3591accc051e8850f4502cc8b3bdb1b41dc6d3**
Documento generado en 10/05/2022 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00100 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Debe allegarse el avalúo catastral actualizado (año 2022) del predio objeto de litigio. Lo anterior, con el fin de poder determinar la cuantía y competencia, conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

2.- No se indicó en la demanda el domicilio de la demandada Denys Yanira Solanilla Poloche, lo que desconoce lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 de la disposición citada anteriormente.

3.- No se indicó la dirección electrónica de la demandada Denys Yanira Solanilla Poloche, lo que desconoce lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo.

4.- No se acompañó con la demanda, los documentos aducidos en los numerales 2, 3, 7 ,9 ,10, 14, 16, 17, 18 y 19 del acápite de pruebas, conforme lo exige el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

5.- No se acreditó que se haya agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad4ca193cc27838e97578d62e8c3537f5363c7517012d76462eac70d76f92086
Documento generado en 10/05/2022 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica